



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-12-2026

### INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veintisiete de enero de dos mil veintiséis se recibió una solicitud por correo electrónico, la cual fue tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **330030526000188** el veintiocho de enero de dos mil veintiséis; en dicha solicitud se requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

ADSCRIPCIÓN, LUGAR FÍSICO DE TRABAJO, HORARIO DE LABORES DETALLADO (INCLUYENDO HORARIO DE COMIDA) DEL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR GENARO PADILLA GARCÍA, DE ENERO 2023 A ENERO DE 2026.

REGISTRO DE BIOMÉTRICOS (ENTRADAS Y SALIDAS) DEL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR GENARO PADILLA GARCÍA, DE ENERO 2023 A ENERO DE 2026.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR GENARO PADILLA GARCÍA.

CITAR LA NORMATIVIDAD QUE SUSTENTE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR GENARO PADILLA GARCÍA PUEDA GOZAR DE HORARIOS

sU7SC5lExZAA6/TlQGozvs15g5LJvviOj1pz0cp09tk=

DISCONTINUOS DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CITAR LA NORMATIVIDAD QUE SUSTENTE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO EDGAR GENARO PADILLA GARCÍA PUEDA TENER DOS COMPROMISOS LABORALES DE MANERA SIMULTÁNEA 1 EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, ESCUELA NACIONAL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES, IMPARTIENDO CLASES DE GUITARRA, TÉCNICAS VOCALES Y DE INTRODUCCIÓN MUSICAL CORAL LOS DÍAS DE LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES Y 2 EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO PROFESOR DE MÚSICA (CANTO, GUITARRA Y MELÓDICA) A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” [sic]

**II. Resolución del Comité de Transparencia.** En sesión de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis este Comité de Transparencia resolvió el expediente CT-CI/A-2-2026<sup>1</sup> en lo que interesa, en los términos siguientes:

[...]

#### 4. Información pendiente

En la solicitud se requirió el '[...] REGISTRO DE BIOMÉTRICOS (ENTRADAS Y SALIDAS), [...] DE ENERO 2023 A ENERO DE 2026.' sobre lo que la DGRH manifestó que identificó los registros correspondientes a través de los lectores biométricos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, porque a partir de esa fecha inició dicho sistema.

Añadió que la ausencia de registros biométricos previos no implica que no existiera control de asistencia o verificación de su jornada laboral, toda vez que, con anterioridad a la obligatoriedad de dicho sistema, la supervisión y validación de horarios se realizaba a través de los mecanismos administrativos internos bajo la responsabilidad del superior jerárquico inmediato.

No obstante, no pasa desapercibido que en diversos asuntos<sup>2</sup> se han proporcionado datos de lectores biométricos de años anteriores a los reportados por la instancia vinculada para este asunto.

En ese sentido, dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ponga a disposición de manera completa, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General 5/2015, **se requiere** a la DGRH, por conducto de la Secretaría de este Comité, para que se pronuncie en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, sobre los

<sup>1</sup> Consultable en: [CT-CI/A-2-2026](#)

<sup>2</sup> [CT-VT-A-44-2024.pdf](#), [CT-CUM-A-32-2023.pdf](#).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

registros de asistencia de la persona servidora pública en el periodo comprendido entre enero de dos mil veintitrés y el quince de octubre de dos mil veinticinco a través de los 'mecanismos administrativos internos bajo la responsabilidad del superior jerárquico inmediato'; asimismo, para que aclare la fecha de inicio del registro de asistencia a través del referido sistema.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

[...]

**CUARTO.** Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos del último apartado de esta resolución.

[...]"

**III. Notificación de resolución.** Por oficio **CT-68-2026** de once de marzo de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRH) la resolución transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

**IV. Presentación de informe.** Por medio del oficio **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-838-2026**, remitido a través del Sistema de Gestión Documental Institucional el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, la DGRH informó lo siguiente:

"[...]

Se reitera que, respecto de la persona servidora pública objeto del requerimiento, no se contó con registro de asistencia a través del sistema biométrico durante el periodo comprendido de enero de dos mil veintitrés al quince de octubre de dos mil veinticinco, toda vez que su jefe inmediato no solicitó el control de registro de asistencia, no obstante lo anterior, se informa que la persona objeto de requerimiento empezó a registrar entrada y salida a partir del **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**.

No obstante lo anterior, es importante precisar que la ausencia de registros biométricos previos no implica la inexistencia de mecanismos de control de asistencia o supervisión de la jornada laboral, toda vez que, con anterioridad a la obligatoriedad del sistema biométrico, la verificación del cumplimiento de horarios se realizaba mediante mecanismos administrativos internos bajo la responsabilidad del superior jerárquico inmediato, consistentes en supervisión directa y validación presencial de la asistencia y permanencia en el área de adscripción, sin que dichos mecanismos generaran registros sistematizados o documentales equivalentes a los del sistema biométrico.

En ese sentido, al no existir registros documentales o electrónicos durante el periodo solicitado no se cuenta con documentación susceptible de ser entregada en los términos solicitados para el periodo referido, por lo que la información resulta inexistente en términos del artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

**VII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis la Presidenta del Comité de Transparencia, ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en la resolución de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

**II. Análisis.** Como se advierte de los antecedentes, se requirió diversa información de una persona servidora pública adscrita a la DGRH, y en la resolución de origen se instruyó a dicha instancia para que se pronunciara respecto de los registros de asistencia de la persona mencionada en la solicitud, para el periodo comprendido entre enero de dos mil veintitrés y quince de octubre de dos mil veinticinco a través de los “mecanismos administrativos internos bajo la responsabilidad del superior jerárquico inmediato”; así como para que aclarara la fecha de inicio del registro de asistencia a través de los lectores biométricos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para atender el requerimiento referido, la DGRH manifestó que durante el periodo comprendido de enero de dos mil veintitrés al quince de octubre de dos mil veinticinco no se contó con registro de asistencia de la persona servidora pública objeto del requerimiento a través del sistema biométrico, esto, atendiendo a que su jefe inmediato no solicitó dicho control; además, precisó que el registro inició a partir del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Para analizar la inexistencia de información anunciada, se recuerda que el derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de acuerdo con los artículos 2, fracción VIII, 3, fracción IX, 4, 8, fracción III, y 16, de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> “**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

[...]

**Fracción VIII.** Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

[...]

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

**IX. Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 8.** Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En el caso específico, la DGRH es competente para pronunciarse al respecto, en virtud de que el artículo 8 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aún aplicable al caso concreto)<sup>4</sup> establece que las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tienen la atribución de administrar, entre otros, los recursos humanos bajo su cargo.

No obstante, en el oficio enviado en cumplimiento del requerimiento formulado por este Comité de Transparencia, la DGRH precisó que en el periodo comprendido entre enero de dos mil veintitrés y el quince de octubre de dos mil veinticinco no se contó con registro de asistencia de la persona servidora pública objeto del requerimiento a través del sistema biométrico, atendiendo a que su jefe inmediato no solicitó dicho control.

En ese sentido, si la referida instancia señaló que no tiene bajo resguardo los registros que darían cuenta de este aspecto de la solicitud, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia<sup>5</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa aplicable la instancia que podría contar con esa información ha

---

**III. Documentación:** Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

<sup>4</sup> “**Artículo 8o.** Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:  
I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios que se le asignen;

[...]”

<sup>5</sup> “Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señalado que es inexistente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información analizada en esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

sU7SC5lExZAA6/TlQGozvs15g5LJvviOj1pz0cp09tk=

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

sU7SC5IExZAA6/TIQGoZvs15g5LJvviOJ1pz0cp09tk=